

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Arzúa, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó querrela contra los individuos que formaban el Ayuntamiento de Arzúa, alegándose en ella que, á pesar de que la Corporación municipal tenía en Caja en el mes de Diciembre de 1898 la cantidad de 41.381 pesetas 52 céntimos en metálico, y en Enero y Febrero siguientes tenía respectivamente las de 31.806 pesetas 59 céntimos y 39.126 pesetas 53 céntimos, había dejado de ingresar 6.783 pesetas 93 céntimos por resto del primer ó importe del primero y segundo de contingente provincial del ejercicio económico de 1898-99, hallándose todavía adeudando en 4 de Abril de este último año la cantidad expresada. Alegábase también en la querrela que D. Faustino Rodríguez Montero, Abogado, propietario y uno de los mayores contribuyentes del término municipal, fué por tales circunstancias comprendido por el Ayuntamiento en las listas de compromisarios para elección de Senadores y en el Censo electoral; pero no obstante ser uno de los mayores contribuyentes, circunstancias que el Ayuntamiento le recono-

ció al incluirle en las relaciones de aquéllos para elegir compromisarios, le impide el derecho de ser Concejal en el pueblo de Arzúa, negándole la calidad de elegible con que en el censo debiera figurar:

Que instruido sumario, el Juez dictó auto de procesamiento y suspensión en el ejercicio de sus cargos contra el Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arzúa:

Que el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde interino y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando entre otras razones: que los hechos que motivan el sumario de que se trata se refieren, unos al supuesto delito de malversación de caudales públicos, y otros á inclusiones y exclusiones indebidas en el censo electoral; que en cuanto á la malversación, refiriéndose á fondos municipales y afectando al ejercicio en que el requerimiento se hacia, es evidente que existe en el presente caso una cuestión previa de carácter puramente administrativo, porque, como dispone la ley Municipal vigente en sus artículos 160, 161, 163 y 166, que, formadas las cuentas municipales de cada ejercicio en las épocas correspondientes y fijadas definitivamente, corresponde su revisión y censura á la Junta municipal, siendo de la competencia del Gobernador, y en su caso del Tribunal de Cuentas la aprobación de las mismas, la jurisdicción ordinaria no puede dictar fallo en el sumario de referencia mientras no se resuelva aquella cuestión previa; que en lo que se refiere el sumario á las inclusiones y exclusiones en el censo electoral, interin la Autoridad administrativa competente no determine si los actos denunciados en la querrela se atemperan ó no á las disposi-

ciones aplicables á la ley del sufragio, y si, por consecuencia, ha lugar ó no á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, según particularmente se declara en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1895; y que, además de existir una cuestión previa en el hecho de la inclusión ó exclusión en las listas electorales, por corresponder á la Administración el decidir sobre las que se dice verificadas indebidamente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 18 de la ley Electoral, es indudable que, en el supuesto de que los hechos denunciados determinen alguna falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades en las operaciones electorales correspondientes á dicho Ayuntamiento, estas infracciones serán corregidas por la Administración, según se preceptúa en el núm. 5.º del art. 18, y artículos 98 y 107 de la ley Electoral; citaba además el Gobernador los artículos 10, 13, 14 y 15 de la expresada ley Electoral de 26 de Junio de 1890, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de competencia;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en los hechos que son objeto del sumario no existe cuestión previa alguna á cuya resolución sea necesario esperar, pues el no haberse satisfecho por el Ayuntamiento de Arzúa las cantidades que debía ingresar en la Diputación, resulta clara y terminantemente demostrado en las certificaciones que constan en autos, expedidas por el Contador de fondos del presupuesto de la provincia, y su esclarecimiento no requiere resolución alguna previa

por la Administración; y que, aparte de lo expuesto, y tratándose asimismo de hechos constitutivos de delito electoral, previsto en la ley de 26 de Junio de 1890, el conocimiento de los mismos pertenece únicamente á la jurisdicción ordinaria, según así lo dispone por modo expreso dicha ley en su art. 101:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas primera y tercera se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de elegible ó no elegible para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal. Las Juntas municipales y las provinciales del Censo y las Audiencias territoriales conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que pres-

cribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del censo. En lo sucesivo, el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional, en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida al Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arzúa, en virtud de querrela en que se les atribúan los hechos de haber dejado de hacer el ingreso de determinada cantidad por contingente provincial y de haber negado indebidamente á un elector la condición de elegible.

2.º Que hasta que la Administración examine y falle las cuentas del Ayuntamiento de Arzúa correspondientes al año económico en que el referido ingreso debió hacerse, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales hayan de dar respecto de tal hecho en la causa promovida por la querrela presentada contra los individuos de la expresada Corporación municipal.

3.º Que en cuanto á haberse negado el carácter de elegible á don Faustino Rodríguez Montero, los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales respecto del carácter de elegibles de los en ella incluidos, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que determina el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en relación con las disposiciones de la ley Electoral, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hubiera motivo para ello;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(“Gaceta,” del 5 de Enero.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Mayo de 1900 invistió á V. I. de facultades suficientes para ejercer una saludable inspección sobre todos los Centros docentes y sobre el personal de los mismos del distrito universitario, tanto en lo referente á la disciplina, cuanto á la materia misma de la enseñanza.

El Real decreto de 6 de Julio del mismo año exige que el libro de texto que el Profesor señale obtenga previa aprobación, ó por el Consejo de Instrucción pública, ó por la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura, facultando á esa Junta universitaria que V. I. preside para retirar de los cuadros de enseñanza aquellos libros de texto que por precio excesivo, extensión ó condiciones didácticas no sean apropiados para la enseñanza de la asignatura, resolución que deberá insertarse en la *Gaceta de Madrid*.

La libertad de la ciencia y los sagrados derechos de la cátedra no serán limitados ni desconocidos por el actual Gobierno; pero no es posible tampoco que la cátedra oficial, que vive á la sombra del Estado y por el Estado, pueda convertirse en centro de propaganda, en tribuna de exposición de doctrinas contrarias á la Constitución, régimen legal sobre el que descansan todos los organismos del Estado y por el cual se regulan todos los derechos.

La cátedra oficial es libre para la exposición y enseñanza de todo aquello que constituya doctrina científica; pero de esa necesaria libertad para el cultivo y difusión de la ciencia á la propaganda apasionada y en muchos casos sectaria contra el régimen fundamental vigente, existe una gran distancia, que en ningún país organizado y gobernado con arreglo á las leyes puede tolerarse ni consentirse.

Los Reales decretos citados de 18 de Mayo y 6 de Julio dan á V. I., por sí, ó asistido de la Junta universitaria, facultades suficientes de inspección y gobierno para evitar que la cátedra oficial se convierta en tribuna libre contra la Constitución del Estado, y que el libro de texto, en vez del carácter didáctico y de imparcialidad científica que debe ostentar, sea la reunión de escritos apasionados contra todo lo que representa la legalidad vigente.

Deber de V. I. es, dentro de sus propias facultades, ó asistido por la Junta universitaria, velar por que la ley se cumpla, y, sin limitar en lo más mínimo la libertad de la ciencia y la independencia dentro de ella del Profesorado, no tolerar que aquélla se desnaturalice ni ésta se convierta en elemento de propaganda contra el régimen vigente.

Deber es igualmente de V. I. examinar por sí, y con asistencia de la Junta de Profesores, los libros de tex-

to, evitando que éstos contengan ataques al régimen constitucional, estando como está V. I. facultado, con audiencia de la Junta universitaria, para retirarlos de la enseñanza y publicar esta resolución, con los causas que la motivan, en la *Gaceta* oficial.

El respeto á la libertad de la ciencia debe ser fielmente guardado; en estos tiempos, alcanzados felizmente, de tolerancia y de expansión, nada debe oponerse al estudio y á la investigación científica, que necesitan de la libertad como preciso elemento de existencia; pero la libertad de la ciencia no debe jamás desnaturalizarse hasta convertirse en arma de propaganda contra el régimen legal, puesto que la Universidad, los Centros docentes, cualquiera que sea su indole, y el Profesorado público, tienen que mantenerse dentro de aquellos respetos y límites legales que á todos nos impone la Constitución del Estado.

Ejercite V. I. sus facultades de inspección que le están conferidas por las disposiciones vigentes; autorice sus resoluciones cuando lo estime legalmente necesario con el Consejo de la Junta universitaria; mantenga dentro de la esfera de la ley la disciplina académica, y respetando la libertad de la ciencia no tolere por consideración de ninguna clase que desde la cátedra oficial, donde sólo debe albergarse la imparcialidad científica, se atente en lo más mínimo contra el régimen constitucional, garantía de todos y eficaz salvaguardia de la Nación.

Facultado V. I. por sí, y con el auxilio de la Junta Universitaria, debe atenerse al cumplimiento de lo prevenido en las Reales disposiciones citadas, y si alguna duda le ocurriese para la adopción de medidas encaminadas á mantener el respeto á la ley, consulte á este Ministerio ó proponga aquellas resoluciones que mejor estime para el cumplimiento de lo mandado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1901.—*G. Aliz*. Sr. Rector de la Universidad de.....

(“Gaceta,” del 16 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Riu Foraster solicitando se le nombre Catedrático numerario de Castellano y Latin del Instituto de Pamplona en la vacante ocurrida por jubilación de D. Víctor Sáinz de Robles, fundándose en los derechos que á los Profesores que se encuentran en las circunstancias del exponente concede la Real orden de 18 de Julio de 1899; y resultando que D. José Riu fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Mahón por Real orden de 3 de Mayo de 1887, posesionándose en 20 de los mismos mes y año:

Resultando que, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1892, fué declarado excedente de la cátedra de igual asignatura del Instituto de Baleares, en que prestaba sus servicios en aquella fe-

cha, obteniendo después colocación en la de Psicología, Lógica y Etica del de Pamplona, que actualmente desempeña:

Considerando que, con arreglo á la Real orden de 18 de Julio de 1899, los Catedráticos declarados excedentes de la asignatura de Latin y Castellano por virtud del Real decreto citado, que solicitaron y obtuvieron colocación en otra distinta, pueden volver á la que desempeñaban á la fecha de su excedencia, cuando quede vacante en cualquier Instituto, sin necesidad de concurso; no pudiendo, en su consecuencia, anunciarse la de Castellano y Latin del de Pamplona á excedentes, desde el momento en que la solicita un Profesor que reúne estas circunstancias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Castellano y Latin del Instituto de Pamplona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de dos quinquenios, y 1.000 más por acumulación de enseñanza, á D. José Riu y Foraster, actual Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Etica y Derecho usual del mismo Instituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1901.—*C. de Romanones*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del 16 de Mayo.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1283

PESAS Y MEDIDAS

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, y en uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Fuente Obejuna, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Junio, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal y todas las personas de Fuente Obejuna que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que,

según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la série completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras séries iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una série de 2 kilogramos formada por una pesa de 1 kilogramo y otra série de un kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la série completa desde el medio hectolitro hasta el doble decelitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras séries iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y además una balanza báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Fuente Obejuna en el orden siguiente: Peñarroya, Pueblonuevo del Terrible, Granjuela, Valsequillo, Blazquez, Belmez, Villanueva del Rey, Espiel y Villaharta.

3.^a Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo no fueren contrastadas, son ilegales y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una

relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos, para la época de la contrastación, del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirir las inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 23 de Mayo de 1901.—El Gobernador, ALFONSO FLOREZ.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1288

Número del expediente 4.915

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Enrique Moreno Santes, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Abril de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Los Diez*, de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna y parage llamado puerto del Aulladero, de la propiedad de D. Antonio Romero, cuyos linderos son: al O. terrenos de D. José Quintana; E. dehesa del Ormero, y N. arroyo del Pelón y por demás terrenos de D. Antonio Romero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una estaca enclavada en el punto medio de la distancia de dos casas, distante una de otra 25 metros entre N. O. y S. E.; á partir de dicho punto se medirán en dirección N. E. 300 metros y se fijará la primera estaca; de esta al S. E. 100 metros y la segunda; de esta al S. O. 600 metros y la tercera; de esta al N. O. 200 metros y la cuarta, de esta al N. E. 600 metros y la quinta, y desde esta á la primera 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la

Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1289

Número del expediente 4.909

Hago saber: que por D. José López Muñoz, vecino de El Viso, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Abril de 1901, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Santa Genoveva*, de mineral plomo, sita en el término de El Viso y quinto Chabarcón, del señor Marqués de Távora, que linda por Norte con el Robladillo Montanches, Este con Carboneras, Sur cerro Albardón y Oeste con Robladillo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina más al Este de la cerca nombrada Busiegas, de varios particulares; desde dicho punto de partida se medirán al N. E. 900 metros; al S. O. 100: midiéndose 150 metros á cada uno de los rumbos opuestos. En el punto de partida hay un crestón ferruginoso que lleva el rumbo de los 1.000 metros señalados al pedir el largo de esta mina con los ejes indicados, queda determinado el rectángulo de las treinta pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1290

Número del expediente 4.908

Hago saber: que por D. Antonio Redondo Herrero, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Abril de 1901, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Santa Cecilia*, de mineral plomo, sita en el término de El Viso y quinto de Carboneras, del señor Marqués de Tabara, que lindan por Norte con el Pizarro, Este con la Dehesilla, Sur con Luengos ó Buenavista y Oeste con Chabarcón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de un metro y medio cuadrado de diámetro próximamente, que existe á unos 50 metros del camino que lleva á los molinos de Guadalmez desde el Viso y á los quintos de Cañada Llana. Desde dicho punto de partida se medirán al Norte 400 metros, al Sur 400, 300 metros al Este y 300 al Oeste, con cuyos cuatro ejes se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del se-

ñor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1291

Número del expediente 4.905

Hago saber: que por D. Ricardo E. Carr y Rayne, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 8 de Abril de 1901, solicitando se le concedan setenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Torre árboles*, de mineral cobre, sita en el término de Córdoba y terrenos de la Armenta, del señor Marqués de Valdeflores; los Villares, de los señores Tolledano; la Balanzonita, del señor Vaquera, sitio conocido por Cañada Baldía y el Hechar, de las vertientes orientales del cerro de Torre árboles. Lindará al N. con la Armenta; al S. con la Balanzonita y los Villares; al E. con la Armenta y la Balanzonita, y al O. con los Villares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un peñón quebrado que existe en lo alto de una pequeña cumbre que se encuentra á Poniente del ferro-carril, y la carretera de Córdoba á Almadén, en el sitio de la Cañada Baldía, en lo alto de cuyo peñón se halla un pino grande, y desde el peñón se vé la columna geodésica de Torre árboles, próximamente en la dirección O. 20.° N. Desde dicho punto de partida se medirán 150 metros al S. para clavar la primera estaca; desde esta 900 metros al O. 10.° N. para la segunda; desde esta 600 metros N. 10.° E. para la tercera; desde esta 1.300 metros al E. 10.° S. para la cuarta; de esta 600 metros S. 10.° O. para la quinta, y desde esta 400 metros O. 10.° N. para llegar al punto de partida.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1292

Número del expediente 4.911

Hago saber: que por D. Pedro Moreno Sánchez, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 11 de Abril de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Ermitaño*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva de Córdoba, y sitio conocido por Dehesa de Navalengua, propiedad de D. Pedro Pedraza y otros, y linda por sus cuatro puntos cardinales con la misma propiedad; cuyo registro le ha sido

admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en dicho terreno y junto al camino que conduce á los Molinos. Desde dicho punto al Este se medirán 300 metros; al Sur 100 metros; al Oeste 300 metros, y al Norte 100 metros, quedando cerrados los cuatro ejes de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1298

Número del expediente 4.912

Hago saber: que por D. Martín Castaño Villalba, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Abril de 1901, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Los Inocentes*, de mineral hulla, sita en el término de Fuente Obejuna, y sitio conocido por cerro de las Caleras, de don Felipe Gómez, y linda por N. y S. con el río Guadiato, y al Oeste y Este con terrenos que conducen á Belmez y Fuente Obejuna; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo ciego que dista unos 12 metros del camino de herradura que conduce de la estación de Peñarroya á Fuente Obejuna, al lado Sur, y 50 metros del río Guadiato; desde este punto al Este se medirán 150 metros y se pondrá la primera estaca; de primera á segunda al Norte 100 metros; de segunda á tercera al Oeste 900 metros; de tercera á cuarta al Sur 200; de cuarta á quinta al Este 900 metros; de quinta á primera al Norte 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Ayuntamientos

VILLAHARTA

Núm. 1286

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa para el año natural venidero de 1902, se avisa á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, que

pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones juradas y demás documentos que acrediten dichas alteraciones; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villaharta 21 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.—El Secretario, Fernando García.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1278

Don José Vera y Frenero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Hago saber: que el día veinte y ocho del mes actual, á las doce de su mañana, se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los contribuyentes que han de constituir parte de la Junta de rectificación de las listas de Jurados del único Municipio que compone este partido judicial.

Dado en Montilla á veinte de Mayo de mil novecientos uno.—José Vera.—El secretario de Gobierno, Juan Reina.

B A E N A

Núm. 1279

Don Gervasio Cruces y Gamiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que en apremio que se sigue en este Juzgado por orden de la excelentísima Audiencia territorial de Sevilla, contra don Jerónimo Palma y Reyes, para el cobro de ciertas costas en que fué condenado en autos ejecutivos que le ha seguido don Natalio Rivas Santiago, se ha mandado sacar á subasta, para su venta, las fincas siguientes:

Un olivar situado en el pago de Metedores y Cabra de Cosano, término de Aguilar de la Frontera, que linda al Norte con más olivos de doña Josefa Tiscar y López, mujer de don Rafael Carrillo y Gutiérrez, Marqués de Senda Blanca; al Oeste, más de doña Antonia Cosano; al Este otro de una capellanía cuyo poseedor se ignora, y al Sur con el camino del pago; consta de tres hectáreas, sesenta y siete áreas, veinte y tres centiáreas, y según la declaración pericial tiene doscientos noventa y tres pies, con inclusión de algunas estacas y está dividido por la senda nombrada del Parche; habiendo sido retasado con la baja del veinticinco por ciento del aprecio, en la cantidad de mil quinientas sesenta y cinco pesetas veinticinco céntimos 1.565 25

Y una suerte de tierra calma, que antes fué viña, de cabida de cinco aranzadas, equivalente á tres fanegas, al pago de los Moriles, paraje del Lagar de Hoyos, del mismo término; linda al Este con el callejón de la Campana; Norte y Oeste con propiedades de don Antonio Lara y viuda de Burgos, y al Sur más de doña Araceli Cabrera; retasada en tres-

cientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos 337 50

El remate de dichas fincas tendrá lugar simultáneamente en este Juzdo y en el de Aguilar, el día diez de Junio próximo, á la hora de las doce, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio porque salen á esta subasta, y se advierte que para tomar parte en ella, deben los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho precio, y que los antecedentes que existen respecto á títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía, debiendo conformarse con ellos, por no tener derecho á exigir ningunos otros.

Y para su publicidad se expide el presente en Baena á quince de Mayo de mil novecientos uno.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Santano.

C O R D O B A

Núm. 1284

Don Ricardo Pavón Rosales, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al conductor y dueño de un carruaje que, arrastrado por dos caballos blancos, marchaba por la calle María Cristina, de esta población, como á las oraciones, del día cinco del actual, en cuyo sitio fué arrollado y trepado José García Ordoñez, produciéndose una herida en la frente; para que comparezcan ante este Juzgado á prestar la declaración acordada.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, ordenen se proceda á la busca y presentación de los expresados conductores y dueños del carruaje de referencia.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Mayo de mil novecientos uno.—Ricardo Pavón.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1285

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan para que dentro del término de diez días, siguientes en el que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Badajoz, Ciudad Real y Orense, se presenten ante la Audiencia provincial de Córdoba los penados por el delito de juegos prohibidos Manuel Heras Romero, de cuarenta y cinco años de edad, natural y vecino de Castuera, domiciliado en la calle de los Huertos, hijo de Prudencio y de Ana, casado, picapedrero, pelo canoso, color moreno, y tiene una cicatriz en el labio superior, que residió últimamente en las minas de Peñarroya y antes residió en Castuera, y de Darío Brito Domínguez, de treinta años, natural de Cañizo, partido judicial de Viana del Bollo, vecino de San Quintín Villamayor, hijo de Francisco y

de Clara, soltero, minero, pelo castaño, de mediana estatura, y sin señas particulares, que residió en San Quintín, anejo de Almodóvar del Campo y últimamente vivió en Puerto Llano en una posada, en compañía de Dolores Santos Díaz, cuyos actuales paraderos se ignoran, apereciéndoles que de no presentarse ante dicha Superioridad, en el término señalado, serán declarados rebeldes.

A la vez requiero á los señores Jueces de Instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de referidos procesados, y siendo habidos los detengan y remitan á la cárcel de Córdoba, á disposición de la Audiencia de dicha capital, en calidad de detenidos.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Mayo de mil novecientos uno.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de cabañerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.